



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2021-00225-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN DAVID VASQUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Tema: PENSION DE INVALIDEZ

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor FABIAN DAVID VASQUEZ RAMIREZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, radicado con el No. 73001-33-33-004-**2021-00225-00**.

1. Pretensiones¹

“A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que nació a la vida jurídica al no dar respuesta al derecho de petición presentado el 14 de julio de 2021 a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por medio del cual, se negó a su favor, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez e indemnización a las que se afirma, tiene derecho el actor, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se peticiona ordenar a la entidad demandada, a reconocer y pagar la pensión de invalidez, con efectos fiscales desde el retiro del servicio del señor VASQUEZ RAMIREZ, de conformidad con el artículo 3.5 de la Ley 923 de 2004 y los parágrafos del 1º al 3º del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004.

Aunado a lo anterior, peticiona el extremo demandante que se reconozca a su favor, la indemnización prevista en los artículos 1º y 37 del Decreto 1796 de 2000 y art. 87 tabla b y c del Decreto 094 de 1989.

Finalmente, solicita el actor, que en su mesada pensional se incorpore el 25% adicional, en aplicación del parágrafo 3º del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004.”

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos²:

1. Que entre junio de 2008 y el 7 de diciembre de 2009, el señor FABIÁN DAVID VÁSQUEZ RAMÍREZ prestó servicio militar en el Ejército Nacional, al interior del Batallón de Infantería No. 18 coronel Jaime Rooke de la ciudad de Ibagué.

¹ Así se plasmaron en la audiencia inicial. No. 031 del Cuad. Ppal.

² Ibidem

2. Que debido a estricta presión laboral, el demandante presentó problemas de orden mental, durante la prestación de su servicio militar, al punto, que fue hospitalizado del 10 al 17 de marzo de 2009 en la Clínica Santo Tomas S.A. de Bogotá, al presentar episodios depresivos con síntomas psicóticos, siendo diagnosticado con “Trastornos Psicóticos Agudos y Transitorios, situación que se reiteró el 22 de marzo de 2009 y el 31 de agosto del mismo año, respectivamente, habiendo presentado en esta última oportunidad, consumo de sustancias psicoactivas.

3. Que el 28 de noviembre de 2010, el demandante fue diagnosticado con trastorno mental y abuso de sustancias psicoactivas.

4. Que el 2 de diciembre de 2011, el actor fue internado en el Pabellón psiquiátrico del Hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad, siendo diagnosticado con trastorno esquizoafectivo vs. esquizofrenia paranoide; diagnóstico que por demás se reiteró el 6 de agosto, el 13 de septiembre y el 14 de noviembre de 2012, así como también, el 11 de febrero de 2013, el 15 y 25 de agosto de 2014 y el 14 de febrero de 2017.

5. Que el 21 de enero de 2019, el actor solicitó ante el Director de Sanidad Militar, la práctica de la Junta Médico Laboral, la cual fue negada mediante oficio No.20193380548051 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JE del 22 de marzo del mismo año, lo que originó la interposición de acción de tutela cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, el cual, a través de sentencia del 24 de mayo de 2019, ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la iniciación de todas las actuaciones necesarias con el fin de que se le practicara al actor, la Junta Médico Laboral requerida; no obstante ello, el 11 de septiembre de 2019 se declaró al Director de Sanidad del Ejército Nacional en desacato respecto del cumplimiento del fallo de tutela, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante auto del 30 de septiembre de 2019.

6. Que debido a que no se practicó la Junta Médico Laboral pretendida, se adelantó dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No.1094912383 –1610 del 11 de junio de 2021 al actor, en el que se conceptuó una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 50.70%, lo que le otorga la condición de invalidez.

7. Que, en virtud de dicho dictamen, el 14 de julio de 2021, se elevó solicitud al comandante del Ejército Nacional, para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez e indemnización a favor del actor, ante la cual, hasta el momento, no se ha recibido respuesta alguna.”.

3. Contestación de la Demanda³

La apoderada de la Entidad demandada, manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, como quiera que carecen de sustento fáctico y jurídico.

³ Ibidem

En cuanto a los hechos, manifiesta que en su mayoría son ciertos, exceptuando el atinente a la configuración de presión laboral sobre al actor durante la prestación del servicio militar, el cual califica como no cierto.

Aunado a lo anterior, señaló que la competencia para realizar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del demandante, radica única y exclusivamente en la Junta Médico Laboral del Ministerio de Defensa o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar de Policía, aclarando de igual modo, que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ya se encontraba en los trámites tendientes a la realización de dicha calificación, pero fue el señor VASQUEZ RAMIREZ, quien decidió no continuar con estos, incumpliendo con las citas programadas. Formuló como excepciones las que denominó: “Inepta demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad e inexistencia del derecho solicitado por el demandante.”.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 17 de noviembre de 2021, correspondió por reparto a este Juzgado, el que mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, ordenó la admisión de la demanda.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma.

Luego, mediante auto del 23 de junio de 2022, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se verificó el 4 de agosto del mismo año, habiéndose decretado las pruebas a practicar.

El 11 de octubre de 2022, se celebró la audiencia de pruebas y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordenó a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la precitada diligencia, habiendo hecho uso de este derecho ambas partes así como también, el agente del Ministerio Público delegado para este Despacho quien procedió a rendir concepto.

5. ALEGATOS DE CONCLUSION

5.1. Parte demandante⁴

El apoderado de la parte demandante solicita la aplicación de la sentencia del 25 de julio de 2019, proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda, C. P. Dr. William Hernández Gómez, dentro de la radicación No.81001233300020130016501 y que, con base en la misma, se emita un fallo favorable a las pretensiones de la demanda.

⁴ No. 038 del Cuad. Ppal.

Lo anterior, con fundamento en que para cuando el actor ingresó a las Fuerzas Militares, le fueron realizados cada uno de los exámenes exigidos para tal efecto, los cuales arrojaron aptitud para el servicio, lo que a juicio del apoderado actor permite concluir que, el primer contacto con psiquiatría que tuvo el demandante fue en marzo de 2009, estando dentro del servicio militar, evidenciando en consecuencia que, lo que detonó su actual estado de salud, fue estar inmerso en la fuerte presión militar del mando y jerarquía institucional que agravó su situación de consumo de sustancias psicoactivas, ocasionando episodios depresivos con síntomas psicóticos y la correspondiente hospitalización, donde se le diagnóstico F328 Otros Trastornos Psicóticos Agudos y Transitorios, y demás patologías, haciéndose así merecedor del reconocimiento pensional pretendido.

5.2. Parte demandada⁵

La apoderada de la parte demandada solicita que las pretensiones sean denegadas, bajo el argumento de que demostrado se encuentra dentro del plenario, que el actor prestó sus servicios al Ejército Nacional hasta el 7 de diciembre de 2009, y que, realizado el examen de evacuación, se determinó que el mismo culminó la prestación de su servicio, tal y como ingresó, es decir, apto, motivo por el cual señala que no es posible avalar que después de 13 años de haber culminado la prestación del servicio militar obligatorio, se pretenda el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, soportada en el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, organismo que a juicio de la togada de la entidad demandada, no es el competente para realizar la calificación de la presunta pérdida de la capacidad laboral del señor FABIAN DAVID VASQUEZ RAMIREZ, comoquiera que, esa competencia radica única y exclusivamente en la Junta Médico Laboral del Ministerio de Defensa o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 4433 del 2004.

Aunado a lo anterior refirió que, para la fecha de presentación de la demanda y en acatamiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Ibagué, la Dirección de sanidad del Ejército, se encontraba adelantando todos los trámites tendientes a conformar el expediente médico laboral del señor VAZQUEZ RAMIREZ, para lo cual le había asignado citas con especialistas, a las cuales éste de manera voluntaria decidió no asistir. No obstante lo anterior, adujo que, si en gracia de discusión se tuviese en cuenta el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, mediante el cual se le califica al señor VAZQUEZ RAMIREZ una disminución de la capacidad laboral del 50.70% deberá tenerse en cuenta también, que las afecciones padecidas por éste tienen su origen única y exclusivamente en su decisión personalísima de abusar del consumo de sustancias psicotrópicas, lo cual afirma, es considerado un factor de riesgo en el desarrollo de enfermedades mentales.

⁵ No. 036 del Cuad. Ppal.

5.3. Concepto del Ministerio Público⁶

El agente del Ministerio Público delegado a este Despacho solicitó que las pretensiones de la demanda sean denegadas, comoquiera que el demandante no aportó al expediente, el dictamen médico emitido por los organismos competentes, y en consecuencia, no demostró como correspondía, su condición de discapacidad para obtener la prestación pretendida.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un ex empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de acuerdo todo ello con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Jurídico

El Despacho deberá establecer si *“es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez e indemnización al señor FABIAN DAVID VÁSQUEZ RAMIREZ o si, por el contrario, el acto administrativo enjuiciado se encuentra ajustado a derecho.*

3. Acto Administrativo Demandado

Se trata del acto ficto o presunto surgido ante el silencio administrativo que se dio, frente a la petición radicada ante el ente demandado el 14 de julio de 2021.

4. Tesis Planteadas

4.1. Tesis de la Parte Demandante

Considera la parte demandante que debe reconocerse a favor del actor, la pensión de invalidez pretendida, habida consideración que conforme al Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional practicado al mismo por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, el 11 de junio de 2021, aquel presenta una pérdida de capacidad laboral del 50.70% de origen enfermedad común -Dx esquizofrenia paranoide-, lo que lo hace merecedor del reconocimiento prestacional pretendido.

4.2. Tesis de la Parte Demandada

La apoderada de la parte demandada solicita la emisión de un fallo nugatorio de las pretensiones de la demanda, con fundamento principalmente en que se encuentra acreditado dentro del plenario, que el actor prestó sus servicios al Ejército Nacional

⁶ No. 040 del Cuad. Ppal.

hasta el 7 de diciembre de 2009, y que, realizado el examen de evacuación, se determinó que el mismo culminó la prestación de su servicio, tal y como ingresó, es decir, apto, lo que impide que para acceder al reconocimiento pensional pretendido, se avale un dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, luego de 13 años de haber terminado la prestación de su servicio al ente demandado.

4.3. Tesis del Despacho.

La tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que no es posible acceder al reconocimiento prestacional pretendido por el extremo demandante, en tanto no se cumple con la exigencia legal de que la disminución de la capacidad laboral igual o superior al 50% hubiera tenido ocurrencia en el servicio, puesto que tal y como quedó establecido en el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional practicado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, el 11 de junio de 2021 al demandante y en virtud del cual se peticiona el reconocimiento pensional a su favor, la esquizofrenia paranoide con la cual fue diagnosticado el señor FABIAN DAVID VASQUEZ RAMIREZ y en virtud de la cual fue determinada la pérdida de su capacidad laboral en un 50.70% tiene fecha de estructuración del 15 de mayo de 2018, es decir, casi 10 años después de su retiro del mismo, habiendo quedado demostrado a partir de esa misma pericia que, dicha patología, de manera muy probable, es el resultado del consumo de sustancias alucinógenas por un largo periodo de tiempo, el cual, en el caso del precitado señor VASQUEZ RAMIREZ tuvo sus inicios 5 años antes de su ingreso a la entidad castrense demandada y se prologó en el tiempo, aún después de su retiro del servicio.

5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

Normas que han regulado la pensión por invalidez de los miembros de las Fuerzas Militares.

El Decreto 2728 de 1968, *“por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares”*, estableció en el artículo 2° que para efectos de determinar, clasificar y evaluar las aptitudes, incapacidades, invalideces e indemnización los Soldados y Grumetes quedaban sometidos al *“(r)reglamento General de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones para el personal al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”*.

Posteriormente, **el Decreto 1836 de 1979** se encargó en el título noveno de regular la pensión de invalidez de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa, para lo cual estableció una regulación diferenciada según los diversos cargos desempeñados en dichas instituciones, tal y como se observa en sus artículos 60, 61, 62 y 63. No obstante lo anterior, la prestación establecida respecto de los miembros de cada entidad tenía en común la exigencia de una disminución en la capacidad sicofísica de por lo menos el 75%.

La anterior normativa fue derogada por **el Decreto 94 de 1989**, mediante el cual se reformó el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e

indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional y se establecieron los distintos procedimientos a seguir para determinar el grado de invalidez, el reconocimiento de la pensión y las autoridades que participarían del procedimiento.

Ahora bien, dicho Decreto en relación a los organismos médico-laborales militares y de Policía dispuso:

“Artículo 19. Organismos Médico - laborales Militares y de Policía. Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 70 para los exámenes sicofísicos en el exterior, la capacidad sicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada únicamente por las autoridades Médico - Militares y de Policía.

Parágrafo. Son autoridades Médico - Militares y de Policía:

- a) Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.*
- b) Junta Médica Científica.*
- c) Junta Médica - Laboral.*
- d) Tribunal Médico Laboral de Revisión.*

...Artículo 21. Junta médico - laboral Militar o de Policía. Su finalidad es la de llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar.

[...]

Las Juntas Médico-Laborales deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica, ordenada para tal efecto, el examen clínico general correctamente ejecutado, los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos, evolución o tratamiento y diagnóstico de las lesiones o afecciones basados en conceptos escritos de especialistas.

Artículo 22. La solicitud de Junta Médico-Laboral, sólo podrá ser autorizada por las respectivas autoridades Médico-Militares y de Policía. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.

Artículo 23. Causales de convocatoria de junta médico-laboral. Cuando en la práctica de un examen físico se encuentre en una persona lesiones o afecciones que ocasionen disminución de su capacidad laboral, los servicios de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional deben determinar mediante Junta Médico-Laboral el índice de distinción de la capacidad laboral y la capacidad sicofísica para el servicio.

Cuando en la práctica de una Junta Médico-Científica se encuentren al examinado lesiones o afecciones que disminuyan su capacidad sicofísica e interfieran en la prestación regular del servicio, la Dirección de Sanidad de la respectiva fuerza, debe ordenar inmediatamente la práctica de una Junta Médico-Laboral para definirle su situación.

Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva, la persona continúa al servicio de la entidad y presenta más tarde lesiones o afecciones diferentes, serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral...

Artículo 25. Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía. El Tribunal Médico - Laboral y de revisión, es la misma autoridad en materia Médico - Militar y policial. Como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico - Laborales.

En consecuencia, podrá aclarar, ratificar, modificar, o revocar tales decisiones.”

Con respecto de las condiciones para hacerse acreedor del derecho a la pensión de invalidez por parte de los Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares, el artículo 90 del Decreto 094 de 1989 señaló que:

“(...) A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada así:

a) El 75% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del 75% y no alcance al 95%.

b) El 100% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95% (...).”

La anterior disposición es aplicable al personal de las fuerzas militares a partir del 11 de enero de 1989, en tanto que los artículos 15 y 87 de ese estatuto prevén lo concerniente a la clasificación de las incapacidades, los tipos de invalidez, así como las tablas para su evaluación, para lo cual deben tenerse en cuenta factores como la edad y la clase de lesión, ello de acuerdo con el informe administrativo de que trata el artículo 35 o el examen de retiro previsto en el artículo 8º, según ocurra, así:

“Artículo 35. Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente:

a) En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.

b) *En el servicio por causa y razón del mismo.*

c) *En el servicio, por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.*

d) *En actos realizados contra la ley, el Reglamento o la orden Superior.*

Cuando el accidente pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado tiene la obligación de ponerlo en conocimiento de su superior, dentro de los treinta (30) días siguientes al hecho a fin de que, rinda el informe administrativo a la respectiva Dirección de Sanidad; si no lo hiciere la lesión se considere adquirida en el servicio, pero no por causa y razón del mismo.”.

Artículo 8º. Exámenes para retiro. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad, desde su comienzo hasta su terminación. Su interrupción por parte del interesado, sin causa justificada y por un término mayor de treinta (30) días se considera como renuncia a tales exámenes y perderá por lo tanto los derechos originados por razón de las lesiones o enfermedades, relacionadas en este procedimiento.

Para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, en las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se llevará un riguroso control sobre el proceso de los exámenes de la capacidad sicofísica para retiro y de las correspondientes Juntas Médico-Laborales, exigiendo a los interesados las presentaciones periódicas que se estimen necesarias.”.

Más adelante, **el Decreto 1796 del 2000**, determinó una pensión de invalidez para los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, en función de la pérdida de la capacidad sicofísica, así:

*“(…) **ARTICULO 38. LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES, AGENTES, Y PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL.** Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional, liquidada con base en las partidas establecidas en las normas que regulen la materia y de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan:*

a. El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).

b. El ochenta y cinco por ciento (85%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).

c. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

PARÁGRAFO 1. Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75%, no se generará derecho a pensión de invalidez.

PARÁGRAFO 2. El personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y el personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, continuará rigiéndose, en lo referente a las pensiones de invalidez, por las normas pertinentes del decreto 094 de 1989

(...) **ARTICULO 39.** LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL PERSONAL VINCULADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES. Cuando el personal de que trata el presente artículo adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad laboral, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y liquidada como a continuación se señala:

PARÁGRAFO 3. Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75% no se generará derecho a pensión de invalidez. (...). (Lo subrayado es de la Sala).

El mismo Decreto 1796 en sus artículos 14 y 15 hizo alusión a los organismos y autoridades médico-laborales militares y de Policía y en el 19 se refirió a las causales de su convocatoria, así:

“Artículo 19. Se practicaré Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten
5. Por solicitud del afectado

Parágrafo. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.”

En el artículo 24 trató lo relativo al informe administrativo por lesiones, en los siguientes términos:

Artículo 24. Informe administrativo por lesiones. Es obligación del comandante o jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

a. En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

Parágrafo. Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia.

En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección.

Esta normativa, expedida por el presidente de la República en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 578 del 2000, entró en vigencia el 14 de septiembre del 2000, y mantuvo la pensión de invalidez a partir de un porcentaje de pérdida de la capacidad sicofísica del 75%, en cuya función se determina el monto pensional, que paso del 50% al 75% de las partidas computables que establezcan las disposiciones que rigen la materia.

Dado que esta norma confió al Gobierno Nacional la reglamentación correspondiente a la valoración y calificación del personal que trata el decreto, dispuso un artículo transitorio para indicar que el procedimiento y criterios de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones seguirían rigiéndose por el Decreto 94 de 1989 hasta que aquella fuera expedida. De esta forma lo previó el artículo 48 del Decreto 1796 del 2000, así:

*“(…) **ARTICULO 48. ARTICULO TRANSITORIO.** Hasta tanto el Gobierno Nacional determine lo correspondiente a la valoración y calificación del personal que trata el*

presente decreto, los criterios de calificación de la capacidad psicofísica, de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones y de la clasificación de las lesiones y afecciones, continuarán vigentes los artículos 47 al 88 del decreto 094 de 1989, excepto el artículo 70 de la misma norma (...).

Posteriormente, el legislador expidió **la Ley 923 del 2004**, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. En el artículo 3º numeral 3.5 se dispuso lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 3.** Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

(...)

3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro.

(...)”

Igualmente, en el artículo 6º se establecieron los efectos temporales de dicha norma en lo que tiene que ver con las pensiones de sobrevivencia y de invalidez; al respecto manifestó que, dichas prestaciones serían reconocidas para los hechos ocurridos desde el 7 de agosto del 2002, es decir que dispuso efectos retroactivos para la aplicación de la ley. Este artículo fue objeto de pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en sentencia C – 924 del 2005, providencia en la cual se estudió una acción pública de inconstitucionalidad propuesta con fundamento en la vulneración del derecho a la igualdad.

En esa oportunidad, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional declaró exequible el artículo 6º de la Ley 923 del 2004 y, por lo tanto, consideró que la citada norma no vulneraba el derecho a la igualdad en tanto *“la retroactividad prevista por el legislador, no se orienta a brindar protección a unas personas que hubiesen estado desprovistas de ella, sino que busca permitir que, dentro de las limitaciones que impone la situación de las finanzas públicas, algunas de tales personas, en razón de la proximidad de sus circunstancias con el momento del tránsito legislativo, pudiesen beneficiarse de las condiciones previstas en el nuevo régimen”*.

Como consecuencia de las disposiciones contenidas **en la Ley 923 del 2004**, se expidió el **Decreto Reglamentario 4433 del 2004**, el cual en su artículo 30 consignó los

requisitos específicos que deben cumplir los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía para acceder a la pensión de invalidez así:

*“(...) **ARTÍCULO 30.** Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto (...)”*

El Decreto 4433 del 2004 contempló, en sus artículos 30 y 33, dos hipótesis respecto de este tipo de pensión, en las que se exige un 75% de pérdida de la capacidad laboral siempre que la afectación haya ocurrido durante el servicio, sin especificar que debiera ser por causa y razón de este. La principal diferencia entre el uno y el otro, además de la liquidación del monto en algunos casos, es el personal al que se encuentran dirigidas, puesto que el artículo 30 cubre a Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y a Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional; mientras que la del artículo 33 ampara a los Alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, y de Oficiales y miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Así las cosas, a efectos de lograr el reconocimiento pensional aludido no solo era menester que el afectado presentara una pérdida de la capacidad superior al porcentaje mencionado en párrafos anteriores sino que además, las lesiones o la incapacidad debió ser causada en servicio activo y con ocasión del mismo; si bien el artículo 6º de la Ley 923 del 2004 consagró el reconocimiento prestacional referido originado en misión del servicio en simple actividad, solo aplicaba a para situaciones consolidadas a partir del 7 de agosto del 2002.

El referido artículo 30 fue objeto de pronunciamiento por parte del H. Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero del 2013, a través de la cual lo declaró nulo al considerar que el Gobierno Nacional excedió la facultad de regulación que le otorgó el legislador en la Ley 923 del 2004. Al respecto dicha Corporación sostuvo:

“(...) Como puede observarse, si por Ministerio de la ley no existe el derecho al reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez, cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%; a contrario sensu, cuando tal disminución sea igual o superior a este porcentaje, surge el derecho a la obtención y reconocimiento de la misma. De tal manera que, si esa fue la decisión del legislador, ella no puede ser

variada sino por la propia ley, sin el desconocimiento de los derechos adquiridos y, en tal virtud, no puede predicarse la validez de una norma que, en desarrollo de los dispuesto en una Ley Marco, señale en detrimento de sus beneficiarios, requisitos superiores a los establecidos por esa ley.

(...)

Por tanto, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 adolece de un vicio insubsanable de nulidad, pues fue expedido por el presidente de la República fuera de la órbita competencial que expresamente le señaló el Congreso de la República en la Ley 923 de 2004, artículo 3° numeral 3.5 y, por consiguiente, resulta contrario a derecho y carente de validez (...)”

Finalmente, se expidió el **Decreto Reglamentario 1157 del 2014**, a través del cual se consignaron nuevamente los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía accedan a la pensión de invalidez. En esta oportunidad se estableció que con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía podrán ser acreedores del derecho a la pensión de invalidez, así:

*“(...) **ARTÍCULO 2. RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, **una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo**, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012”. (Negritas fuera de texto).*

6. Del caso en concreto

Efectuadas las anteriores acotaciones normativas y jurisprudenciales y, en aras de desatar la cuestión litigiosa sometida decisión, realizará el Despacho un recuento de los elementos de convicción que reposan al interior del presente cartulario, así:

- Derecho de petición del **14 de julio de 2021** mediante el cual, la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez y/o indemnización.

- **Acta No.2114 del 31 de julio de 2008**, Batallón Jaime Rooke de la Ciudad de Ibagué, que trata de la realización del tercer examen médico practicado a los soldados campesinos integrantes del séptimo contingente de 2008, realizada por el personal médico de la sexta brigada, dentro de la cual se registra el aquí demandante, calificándose como apto.
- **Acta No.0004 del 07 de diciembre de 2009**, que trata del Examen de Evacuación que hace el personal médico de la Sexta Brigada de la Ciudad de Ibagué a un personal de Soldados Campesinos del Séptimo Contingente 2008, dentro de la cual se registra el aquí demandante, calificándose como apto.
- Apartes de la Historia Clínica del demandante, dentro de la cual se registran las siguientes anotaciones:
 - Formato de la Dirección General de Sanidad Militar, en el cual se consigna que en el año 2009, se solicita que el aquí demandante sea valorado por psiquiatría, con fundamento en que no respeta la figura de la autoridad, presenta déficit para acatar y además, según se registró en dicha anotación, posiblemente consume sustancias psicoactivas.
 - Orden médica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la cual se registró con fecha del **9 de marzo de 2009** que el actor fue remitido al parecer con efectos de alucinógenos y que se encuentra pendiente de remisión a psiquiatría.

Con fecha del **10 de marzo de 2009** se registró: *“Paciente de sexo masculino con dx de episodio psicótico agudo, en abstinencia...Se realiza remisión para psiquiatría...”*.

De la misma fecha, consta hoja de enfermería en la que se consigna que se trata de un paciente con episodio psicótico agudo secundario a ingesta de sustancias psicoactivas.

- Valoración psiquiátrica del actor calendada **10 de marzo de 2009**, adelantada en la Clínica Santo Tomas, en la cual se consignó: *“Paciente remitido de Ibagué (Federico Lleras) por cuadro clínico de aproximadamente dos días de evolución consistente en un episodio de hetero agresividad, consumo de alcohol, “no recuerdo cuantas cervezas me tomé” inhalantes y marihuana...”*

Paciente refiere consumo de marihuana, inhalantes (boxer) y alcohol desde hace 5 años.

Concepto: Paciente quien fue remitido del Hospital Federico Lleras por consumo de sustancias con conductas de heteroagresividad, irritabilidad y dromomanía...durante su hospitalización no se observan síntomas depresivos ni psicóticos, se da salida...”. (Negritas fuera de texto).

- Evolución médica del demandante, procedente del Hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad, según la cual, es posible colegir que, para el **14 de**

diciembre de 2011, el demandante completaba varios días de hospitalización, luego de que el 3 del mismo mes y año, ingresara con un cuadro clínico de 2 horas de evolución, consistente en agresión con arma cortopunzante en cabeza, al ser agredido por un desconocido. Se deja la anotación de que el mismo se encontraba bajo los efectos de medicación psiquiátrica.

- Hoja de enfermería de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, según la cual, el 22 de marzo de 2009, el actor ingresó al servicio con agitación por lo que se decide su sedación y se requiere a su familia para que realice un acompañamiento permanente del mismo.
- Hoja de evolución del actor al interior de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, según la cual, el **31 de agosto de 2009**, la madre del señor FABIAN VASQUEZ RAMIREZ, lo lleva a dicho servicio y refiere que se encuentra en tratamiento por drogadicción pero que a la fecha, persiste en el consumo de sustancias (marihuana y boxer).
- Historia clínica de urgencias de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, según la cual, el actor fue atendido el **4 de mayo de 2009**, consignándose como motivo de consulta “síndrome depresivo”.
- Valoración por psiquiatría del actor de fecha **28 de noviembre de 2010**, en el Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad, en la que se consignó: *“Paciente con cuadro de 2 días de evolución consistente en herida con arma cortopunzante en cabeza y dedo de mano izquierda con machete en el barrio por estar consumiendo sustancias alucinógenas... Refiere que desde hace 5 años empezó a consumir marihuana, todos los días fuma un cigarrillo o cachito...”*.
- Evolución médica del actor en el Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad, con anotación del **6 de diciembre de 2011** de psiquiatría en la que se indica que se trata de un paciente con diagnóstico de esquizofrenia paranoide, **a quien se hospitaliza por dicha patología y además por presentar farmacodependencia**.
- Evolución médica del actor en el Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad, con anotación del **6 de agosto de 2012** de psiquiatría en la que se indica que se trata de un paciente con diagnóstico de esquizofrenia paranoide, **trastorno mental y del comportamiento secundario a uso de sustancias psicoactivas**. *“...Se refiere que el paciente se encuentra trabajando como mesero, y cursando grado 11 en programa de validación...Paciente en control, sin requerimiento de hospitalización desde diciembre de 2011...”*.
- Epicrisis del **15 de agosto de 2014**, según la cual, el actor fue trasladado al servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué por su hermano y un policía, luego de que transcurrieran 8 días en los que aquél

presentó cambios de conducta, alucinaciones auditivas e ideas paranoides, tornándose agresivo, por lo que se decide su hospitalización.

- Formato de la Historia Clínica del actor en ESIMED (1 hoja), en la que consta una anotación del **14 de febrero de 2017**, en la que se refiere entre otras, que el actor presenta antecedentes de consumos de SPA desde los 12 años con múltiples hospitalizaciones por cambios conductuales, alteraciones del sueño, agresividad. Se indica que el paciente refiere abstinencia desde hace 2 años.
- Epicrisis del demandante procedente del Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad, en la que consta un registro del **25 de mayo de 2018** según la cual, el mismo fue hospitalizado por presentar descompensación de su patología de base -esquizofrenia paranoide-. Dicha hospitalización, según certificación expedida por el área de gestión documental de dicho hospital inició desde el 15 de mayo de 2018.
- Concepto de aptitud laboral expedido a favor del actor, el **3 de noviembre de 2018**, por parte del área de salud ocupacional.
- Epicrisis del demandante procedente del Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad, en la que consta un registro del **31 de julio de 2019** según la cual, el mismo ingresa al área de urgencias presentando ideas delirantes, cambios en su comportamiento, empeoramiento de sus síntomas desde hace 3 días, siendo incluso necesaria la intervención de la Policía para su traslado al mentado centro asistencial.
- Consulta externa por psiquiatría del actor en el Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad, del 28 de octubre de 2020 según la cual, éste presenta una condición estable.
- Respuesta al derecho de petición 20193405090402 por parte del jefe de medicina laboral del Ejército según el cual, verificado el sistema integrado de talento humano se observa que, el señor FABIAN DAVID VASQUEZ RAMIREZ, fue retirado del Ejército por tiempo cumplido del servicio militar obligatorio el 10 de diciembre de 2009, razón por la cual se le realizó el examen de evacuación que hace personal médico de la Sexta Brigada, en el que se puede evidenciar que el mismo salió apto, razón por la cual no es viable practicar Junta Médica Laboral.
- Fallo de tutela proferido el 24 de mayo de 2019 por parte del Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante el cual, se ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que iniciara las actuaciones necesarias para que se le practicara al señor FABIAN VASQUEZ RAMIREZ, la Junta Médica Laboral requerida.
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional practicado al demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, el 11 de junio de 2021, según el cual, aquél

presenta una pérdida de capacidad laboral del 50.70% de origen enfermedad común -Dx esquizofrenia paranoide- y fecha de estructuración el 15 de mayo de 2018.

Respecto al valor probatorio de las experticias presentadas por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, rendidas en el curso de procesos instaurados por miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado en su sección segunda ha señalado lo siguiente:

*“Esta Corporación ha otorgado valor probatorio a los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, decretados en el curso de los procesos instaurados por miembros de la Fuerza Pública, para que obre en el proceso un informe técnico por parte del médico legista sobre la incapacidad laboral. Por consiguiente, se evidencia que las autoridades judiciales pueden otorgar valor probatorio a las actas de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, aunque el interesado pertenezca al régimen especial de la Fuerza Pública, caso en el cual **el dictamen deberá valorarse como prueba pericial en conjunto con el acervo probatorio y acorde con las reglas de la sana crítica.** (...)”*
(Negrillas fuera de texto)

A la audiencia de pruebas celebrada el 11 de octubre de 2022, compareció el doctor FERNANDO LOPEZ GALINDO, médico especialista en salud ocupacional y medicina laboral, quien suscribió dicho dictamen como ponente y manifestó durante su sustentación, luego de leer la solicitud que formulara al respecto el aquí actor en aras de obtener dicha valoración:

*“...Encuentro que hay conceptos de especialistas del Hospital Militar, de la Clínica Santo Tomás, del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, todos ellos de especialistas en psiquiatría, donde hacen una evolución de su primera cita que fue más o menos el 31 de agosto de 2009, donde hacen diagnóstico de consumo de sustancias y remiten a manejo por psiquiatría. Allí se está demostrando una evolución de la patología de él, hasta que el último diagnóstico queda como una esquizofrenia paranoide. Dentro de la historia, se observan varias hospitalizaciones tanto en la Clínica Santo Tomás como en el Hospital Federico Lleras Acosta en la Unidad Mental por esta patología. Hay algo importante que miramos dentro del proceso y es que más o menos a los 8 meses de haber ingresado a prestar su servicio militar, es cuando él presenta su primera crisis registrada en la documentación que se aporta, pero se hace el comentario que el señor ha venido consumiendo sustancias psicoactivas desde hace 5 años atrás; entre ellas marihuana y el boxer. Es importante resaltar que el boxer es de las sustancias que más daño ocasiona a nivel cerebral, porque ocasiona la muerte de muchas neuronas, es por ello la que más afección vamos a encontrar siempre. Con base en ello procedemos a hacer la calificación. **PREGUNTA DESPACHO:** La calificación se hace con la historia clínica que aporta el mismo solicitante, ¿pero no se recurre a una opinión o valoración de un médico psiquiatra?. **RESPONDE:** Normalmente, las calificaciones que se hacen a nivel*

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, 14 de octubre de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 25000-23-42-000-2015-01812-01(1895 – 2017)

de Junta se hacen con base, siempre calificamos las secuelas existentes, se revisa que existan los conceptos de los médicos especialistas tratantes, donde haya ya un diagnóstico definitivo, en este caso, el diagnóstico definitivo es la esquizofrenia paranoide como se puede demostrar de los últimos conceptos escritos del médico tratante en el Hospital Federico Lleras Acosta, y con base en esos conceptos y esa evolución no vimos la necesidad de pedir una valoración nueva por psiquiatría, debido a que pudimos observar la evolución de la patología de él desde el año 2009 cuando estaba en el Ejército hasta la última fecha que él aportó de concepto de especialista que fue el 28 de octubre de 2020 en el Hospital Federico Lleras Acosta, de parte del doctor SAMUEL DAVID CUENA, psiquiatra. Dicha calificación se hizo con base en el decreto 1507 de 2014, y en el capítulo XIII se habla de los trastornos mentales y nos fuimos al eje 1, porque allí se encuentra un mayor daño cerebral, eso lo hicimos porque teníamos el antecedente del consumo del boxer...Se calificó con un 50.70% de pérdida de la capacidad laboral...con fecha de estructuración el 15 de mayo de 2018, debido a que de esa fecha data un concepto de psiquiatría del Hospital Federico Lleras Acosta donde ya se define el diagnóstico definitivo porque ya el señor llegó a su mejoría máxima y que ya no va a ver más cambios en su condición de salud. **PREGUNTA DESPACHO:** ¿Esta esquizofrenia está relacionada de alguna manera con el uso de sustancias? **RESPONDE:** Normalmente, el consumo excesivo de sustancias psicoactivas realmente si producen un daño mental en los pacientes y hay algunas que además del daño mental, ocasionan daño neurológico más severo, que es como el caso del boxer. Para que eso ocurra y pueda llegar el paciente a la esquizofrenia, se requiere que esa persona tenga más de un año de estar consumiendo sustancias psicoactivas. Y como lo dice la historia, él llevaba, cuando ingresó al Ejército, más de 5 años de estar consumiendo sustancias psicoactivas. **PREGUNTADO DESPACHO:** ¿Ese uso prolongado de sustancias psicoactivas puede generar la esquizofrenia? **RESPONDE:** Eso lo llevó a él a su trastorno mental y con diagnóstico final de una esquizofrenia paranoide. **PREGUNTADO DESPACHO:** ¿Qué rol laboral u ocupacional fue el que se tomó en cuenta para determinar esa pérdida de capacidad laboral? **RESPONDE:** En el concepto de la terapeuta ocupacional se mencionan los antecedentes laborales y dice que él trabajó como auxiliar de construcción con el contratista ALFREDO MUÑOZ durante 10 meses, también trabajó en ornamentación de manera esporádica hasta el 2021. Eso es lo que está registrado. La pérdida de capacidad laboral se califica en dos partes. Título 1 y 2. El 1 se califica parte médica, el trastorno psiquiátrico, su trastorno mental y la parte 2, lo califica la terapeuta ocupacional quien hace una entrevista con él y le pregunta sobre varios puntos. Esa parte tiene que ver con el aprendizaje...la aplicación del conocimiento, la comunicación, la movilidad, el cuidado personal y la vida doméstica. Y en base en a ello califica los roles ocupacionales. **PREGUNTA DESPACHO:** En el caso específico de este paciente, ¿él necesita algún tipo de ayuda de una tercera persona para realizar sus actividades diarias? **RESPONDE:** Mirando la respuesta que da la doctora, ella coloca que en la vida doméstica y en autocuidado le da el 0.8%. Normalmente estos pacientes cuando tienen crisis son personas que no se asean, se ven descuidados en su aspecto personal, tienen un comportamiento agresivo, pero en su desempeño laboral normalmente no lo hacen. A veces necesitan de una tercera persona para cuidarlos porque cuando están en las

crisis, salen y se van, no comen, no se bañan, pero eso es casi siempre cuando están en crisis. Los problemas mentales siempre tienen etapas críticas y otras no críticas. En estas últimas ellos mejoran un poco, están en consumo de medicamentos y cambia su condición. Cuando están en la etapa crítica sí necesitan que una persona esté pendiente de él...**SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA APODERADA DEL EXTREMO DEMANDADO**, quien manifiesta que no tiene preguntas. **SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DEMANDANTE QUIEN PROCEDE A INTERROGAR.**

PREGUNTADO: Nárrele a esta audiencia, si dentro del estudio que usted hace de la historia clínica ¿encuentra algún tipo de conexidad del surgimiento de la enfermedad mientras el paciente estaba al servicio del Ejército? **RESPONDE:** En la historia clínica se hace referencia a que se le realizaron los exámenes de ingreso, que se le practicó hasta el tercer examen y fue declarado apto, a los 8 meses de estar en el servicio, refiere la historia médica que empezó a no respetar los grados de los oficiales, los altos mandos, a no cumplir con las normas que se establecían en la institución y a tener un comportamiento diferente, motivo por el cual fue valorado en el área de psiquiatría y remitido a la Clínica. Es la única inscripción que hay en la historia clínica...En la historia clínica no aportó ningún documento que nos mostrara que antes del ingreso él hubiera tenido alguna crisis psiquiátrica, eso no se aportó en la documentación. Todo fue a partir del año 2009 entonces no tengo el sustento para decirles si anteriormente había tenido o no crisis. **PREGUNTADO:** Nárrele a esta audiencia si la enfermedad psiquiátrica conocida como esquizofrenia paranoide inicia con algún diagnóstico menor **RESPONDE:** Normalmente las enfermedades psiquiátricas cuando uno comienza a mirar la evolución que hacen los psiquiatras, ellos comienzan haciendo diagnósticos según como encuentran al paciente, y a medida que va evolucionando, normalmente ellos van hacia una patología de mayor gravedad como es el caso de la esquizofrenia paranoide. Revisando la historia, el diagnóstico inicial de 2009 es solo como consumo de sustancias. **Luego, en la Clínica Santo Tomás, el 10 de marzo de 2019, le hacen un diagnóstico de otros trastornos mentales debido al consumo de sustancias alucinógenas como cannabinoides y de otros trastornos.** Ahí básicamente todo se está manejando como si esta patología fuera producto básicamente del consumo de sustancias psicoactivas. **La patología lógicamente sigue evolucionando. Ya fuera de la institución, supongo, porque no tengo esas pruebas, que él siguió consumiendo, porque hay unas consultas y hospitalizaciones posterior a eso, que lógicamente van a ir ocasionando un mayor daño a nivel mental y neurológico por el consumo del boxer que termina en una lesión mucho más grave que los psiquiatras califican como esquizofrenia paranoide que es una patología lógicamente irreversible.** **SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL MINISTERIO PUBLICO.**

PREGUNTADO: En la página 3 del dictamen que usted presenta hay una anotación según la cual, él estuvo en el hospital el 6 de diciembre de 2011, y la siguiente anotación es del 15 de mayo de 2018, estamos hablando de 6 o 7 años y medio. ¿Ese lapso tiene injerencia sobre el deterioro de su salud?. **RESPONDE:** El motivo de ese lapso que queda como un vacío, realmente es culpa de quienes realizan la transcripción de documento. En la junta tenemos una persona que realiza la transcripción de la historia. A veces uno las mira y es como una repetición de la repetidora...a veces se obvian ese tipo de cosas para no hacer un documento

*tan extenso, pero realmente el expediente sí nos muestra que él estuvo consumiendo desde el 2011 al 2018, tuvo varias consultas en el Hospital Federico Lleras y creo que tiene una hospitalización. Pero eso solo es transcripción del documento. **PREGUNTADO:** Se dice que aproximadamente con 5 años de anterioridad a la fecha al ingreso a prestar el servicio militar, él ya venía consumiendo este tipo de sustancias, pero que duró 8 meses en la situación militar y fue cuando empezó a presentar estos episodios. Es normal que esos episodios se presenten así después de un tiempo de haber presentado un comportamiento adecuado. **RESPONDE:** Los 5 años los tomé de la historia...Él antes de entrar al Ejército ya venía realizando el consumo, a veces ellos tienen crisis muy fuertes cuando tienen época de abstinencia, muy seguramente aquí él también refiere que estando en el Ejército le dieron un día de permiso y muy probablemente consumió ese día y regresa, pero estando en el Ejército se limitó el consumo de esas sustancias y eso pudo haberle ocasionado esa crisis por abstinencia. Se vuelven dependientes y si no lo están consumiendo hacen crisis cada vez más severas. “.*

- Copia de la hoja de datos personales del soldado campesino FABIAN DAVID VASQUEZ RAMIREZ.
- Copia del freno extralegal del soldado FABIAN DAVID VASQUEZ RAMIREZ, en el que aparece la huella del mismo y se registra bajo la gravedad del juramento entre otras, que no presenta en la actualidad ningún impedimento físico para prestar el servicio militar.

Sea lo primero advertir que teniendo en cuenta el recuento normativo y jurisprudencial efectuado previamente, así como las situaciones fácticas que aparecen demostradas al interior del expediente, es dable colegir que las normas aplicables al caso bajo examen son **la Ley 923 de 2004 y el Decreto 1157 de 2014**, vigentes para la época de los hechos, en cuanto el porcentaje mínimo de pérdida de la capacidad laboral no puede ser inferior al 50%, y **el Decreto 4433 de 2004**, que prevé los demás requisitos para el reconocimiento y liquidación de la prestación deprecada.

Ahora bien, una vez establecida cuál es la normatividad que resulta aplicable para dar solución al caso concreto, deberá indicarse también que, el reconocimiento de la pensión de invalidez para los miembros de la fuerza pública, entre ellos, los soldados campesinos, como era el caso del señor VASQUEZ RAMIREZ, en vigencia de la Ley 923 de 2004 y el Decreto 1157 de 2014, **solo procede cuando las autoridades médico-laborales determinan una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y que la misma hubiera tenido ocurrencia en el servicio**, lo cual, como pasará a verse a continuación, no se cumple en el presente asunto.

En efecto, está acreditado que el señor FABIAN DAVID VASQUEZ RAMIREZ, ingresó bajo la modalidad de soldado campesino al Ejército Nacional entre los meses de junio y julio de 2008, siendo declarado apto para tal efecto según consta en el **Acta No.2114 del 31 de julio de 2008**⁸ y que fue retirado de dicha institución por tiempo cumplido del servicio militar obligatorio el 10 de diciembre de 2009, realizándosele examen de

⁸ No. 003 del Cuad. Ppal.

evacuación, en el cual, aquél fue calificado como apto, según el acta No. **0004 del 07 de diciembre de 2009**⁹, que trata del Examen de Evacuación que hace el personal médico de la Sexta Brigada de la Ciudad de Ibagué a un personal de Soldados Campesinos del Séptimo Contingente 2008, incluido el demandante.

De igual forma, se encuentra acreditado a partir de la historia clínica del actor que fuera aportada a este expediente¹⁰: a) Que cuando el mismo se encontraba fungiendo como soldado campesino **-marzo de 2009-**, fue remitido a una valoración por la especialidad de psiquiatría, con fundamento en que no respetaba la figura de la autoridad, presentaba déficit para acatar y además, presentó un estado psicótico agudo secundario posiblemente al consumo sustancias psicoactivas; b) Que debido a esa remisión, **el 10 de marzo de 2009** fue valorado por psiquiatría en la Clínica Santo Tomas, arrojando como resultado que se trata de un paciente que había presentado un episodio de agresividad por consumo de sustancias **y que debido a información que él mismo suministró, desde hace 5 años atrás, consumía marihuana, boxer y alcohol**; c) **Que el 4 de mayo de 2009** se dejó consignado en la historia clínica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que el actor acudió a dicho servicio por síndrome depresivo; d) **Que el 31 de agosto de 2009** la madre del actor lo llevó al servicio de la Dirección de Sanidad refiriendo que el mismo se encontraba en tratamiento por drogadicción pero que a la fecha, persistía en el consumo de marihuana y boxer; e) **Que el 6 de diciembre de 2011, se diagnostica por primera vez con esquizofrenia paranoide**; f) Que después de su retiro del servicio, el demandante continuó con el consumo de sustancia alucinógenas.

Asimismo, está probado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, a solicitud del actor, emitió dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral el 11 de junio de 2021, determinando que el mismo presenta una pérdida de capacidad laboral del 50.70% **de origen enfermedad común -Dx esquizofrenia paranoide- con fecha de estructuración el 15 de mayo de 2018**.¹¹

Igualmente, está demostrado que el demandante a través de su apoderado petitionó el **14 de julio de 2021**, el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez y una indemnización ante el ente demandado¹², ante lo cual, la entidad accionada guardó silencio.

Acreditadas las anteriores situaciones fácticas, es dable colegir que en este asunto, no es posible concluir que la pérdida de la capacidad laboral del actor, aunque fue calificada en su 50.70%, hubiera tenido ocurrencia en el servicio, pues como quedó establecido con el precitado dictamen, la esquizofrenia paranoide con la cual fue diagnosticado el señor FABIAN DAVID VASQUEZ RAMIREZ y en virtud de la cual fue determinada la pérdida de su capacidad laboral en un 50.70% tiene fecha de estructuración del 15 de mayo de 2018, es decir, casi 10 años después de su retiro del mismo, habiendo quedado demostrado a partir de esa misma pericia que, dicha patología, es el producto del consumo de sustancias alucinógenas de forma prolongada en el tiempo y en su caso, acreditado se encuentra que dicho consumo inició años antes

⁹ Ibidem

¹⁰ Ibidem

¹¹ Ibidem

¹² Ibidem.

de ingresar al servicio del Ejército Nacional y continuó incluso años después de su retiro del mismo generando precisamente, el diagnóstico referido.

Ahora bien, con lo anterior, de modo alguno se pretende desconocer que el sistema de aseguramiento que proporciona la respectiva institución de cara a la contingencia de invalidez, le otorga cobertura al empleado durante el tiempo que permanezca vinculado en servicio activo y por los eventos que se presenten o se desarrollen a lo largo de éste, sin que pueda exigirse que sus efectos se consoliden plenamente en el mismo periodo, pero lo que si se quiere significar es que en este asunto, aunque la patología del actor fue progresiva, el origen de la misma no se verificó en la prestación del servicio, como ya se anotó.

Y ello es así, porque al respecto ha tenerse en cuenta lo manifestado por el perito que rindió como ponente la aludida experticia quien durante su intervención en la audiencia de pruebas al responder la pregunta de si la esquizofrenia estaba relacionada con el consumo sustancias indicó expresamente que ***“Normalmente, el consumo excesivo de sustancias psicoactivas realmente sí producen un daño mental en los pacientes y hay algunas que además del daño mental, ocasionan daño neurológico más severo, que es como el caso del boxer. Para que eso ocurra y pueda llegar el paciente a la esquizofrenia, se requiere que esa persona tenga más de un año de estar consumiendo sustancias psicoactivas. Y como lo dice la historia, el llevaba cuando ingresó al Ejército más de 5 años de estar consumiendo sustancias psicoactivas”***, aseverando que incluso, en el caso del señor VASQUEZ RAMIREZ, el uso prolongado de sustancias psicoactivas, especialmente del consumo de boxer, lo llevó a él a su trastorno mental y con diagnóstico final de una esquizofrenia paranoide, pues resaltó que dicha sustancia es de aquellas que más daño ocasiona a nivel cerebral, porque ocasiona la muerte de muchas neuronas.

En el mismo sentido, oportuno resulta traer a colación que el mismo experto indicó que de la historia clínica del actor se desprende que para marzo de 2009, es decir, para cuando aparece el primer registro de una valoración por psiquiatría, luego de que aquél presentara un episodio de trastorno comportamental y/o conductual durante la prestación de su servicio militar obligatorio como soldado campesino, según manifestación efectuada por el mismo, para ese momento y desde hacía 5 años atrás, era consumidor de marihuana, boxer y alcohol y, en relación con esa ausencia de prueba que permita determinar que la pérdida de capacidad del actor fue adquirida durante el servicio, ha de resaltarse también, que el galeno experto que acudió a este proceso también indicó que el hecho de haber sido declarado inicialmente apto para la prestación del servicio militar, así como el que hubieran transcurrido casi 8 meses de la prestación de dicho servicio, antes de que se presentara el primer episodio de trastorno mental del cual hay registro en la historia médica que fuera aquí aportada, no es indicativo de que dicha actividad fuera la desencadenante o generadora de su actual diagnóstico, puesto que refiriéndose al señor VASQUEZ RAMIREZ indicó que ***“...Él antes de entrar al Ejército ya venía realizando el consumo, a veces ellos tienen crisis muy fuertes cuando tienen época de abstinencia, muy seguramente aquí él también refiere que estando en el Ejército le dieron un día de permiso y muy probablemente consumió ese día y regresa, pero estando en el Ejército se limitó el consumo de esas sustancias y eso pudo haberle ocasionado esa crisis por abstinencia. Se vuelven***

dependientes y si no lo están consumiendo hacen crisis cada vez más severas...”

El Despacho destaca, concordando lo anotado en la Historia clínica con lo aclarado por el perito de la Junta Regional, que en el periodo de prestación del servicio (junio de 2008 a diciembre de 2009), las anotaciones de la historia referida obedecen más a episodios relativos a la abstinencia soportada en las instalaciones militares, mientras que dos años después, en diciembre de 2011, se produce la primera anotación correspondiente a un diagnóstico de esquizofrenia, lo cual no puede dejarse de lado, por cuanto denota que sólo dos años después y siendo aquel consumidor habitual de estupefacientes, se pudo desencadenar la afectación mental aludida.

Por todo lo anterior, habrá de concluirse entonces que la parte demandante no demostró como le correspondía si pretendía obtener un pronunciamiento favorable a sus pedimentos, el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a las prestaciones solicitadas -pensión de invalidez e indemnización, concretamente que la pérdida de su capacidad laboral tuvo ocurrencia en el servicio y en consecuencia, habrá de declararse probada la excepción impetrada por el extremo demandado denominada “Inexistencia del derecho pretendido”, no sin precisar que también, que aunque la parte accionante solicita la emisión de un fallo favorable a sus pedimentos con base en la aplicación en su caso de la sentencia del 25 de julio de 2019, proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda, C. P. Dr. William Hernández Gómez, dentro de la radicación No.81001233300020130016501, lo cierto es que los supuestos fácticos de ese fallo difieren de los del presente asunto lo que determina la inaplicabilidad del mismo al caso del señor VASQUEZ RAMIREZ, toda vez que en el caso resuelto por nuestro órgano de cierre, la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del demandante, tuvo ocurrencia durante la prestación del servicio.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **“Inexistencia del derecho solicitado por el demandante”** formulada por el extremo demandado y en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, incluyendo como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Liliana Sereno Caicedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c101d712ba1b9374b6c91a2099d73664932f75940eea8e8689781a544fa8c19**

Documento generado en 13/03/2023 11:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>